



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 60 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                  |  |            |  |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------------|--|------------|--|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                       | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                                 |
| 08001418901020230031400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Aire Es As Esp                   | Torres Reyes Henao Cia. S. En C.                   | 25/05/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago            |
| 08001418901020230038700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Alfonso Ricardo Salazar Fontalvo | Raul Ballesteros Ballesteros                       | 25/05/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago            |
| 08001418901020210016000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco De Bogota                  | Rosa Elena Naranjo Gomez                           | 25/05/2023 | Auto Decide - Nombra Curador Ad-Litem            |
| 08001418901020220020200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco De Bogota                  | Wilmer Perez Martinez S.A.S, Wilmer Perez Martinez | 25/05/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion            |
| 08001418901020230032900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Caribesol De La Costa Sas Esp    | Nacira Martinez Y Otros Nic. 6972629               | 25/05/2023 | Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia |
| 08001418901020210025500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Compania Afianzadora Sas         | Gustavo De Jesus Diaz Uribe                        | 25/05/2023 | Auto Decide - Nombra Curador Ad-Litem            |
| 08001418901020210045700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocrediangulo                   | Kevin Yesith Paternina Pacheco                     | 25/05/2023 | Auto Decide - Nombra Curador Ad-Litem            |

Número de Registros: 51

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2c7b48f9-2e41-4c57-9b20-222b718e3060



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 60 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante  | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|------------------------------|---|--|------------|---------------------------------------|
| 08001418901020200048300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocrediexpress                                   | Otros Demandados, Carmen Cecilia Sabalza Romero  | 25/05/2023 | Auto Decide - Nombra Curador Ad-Litem |
| 08001418901020220037400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooempopular                                      | Manuel De Jesus Malvido Mares, Carlos Alberto Barranco Comas, Judith Esther Barrios De Malvido | 25/05/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901020230037800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coomulfonces                                      | Alexander Vergara Lopez, Mirian Esther Lopez   | 25/05/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418901020230036000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Comunidad                             | Otros Demandados, Jorman Andres De Leon Zambrano   | 25/05/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418901020220064000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Carlos Arturo Padilla Sundheim, Maria Del Carmen De La Hoz De Rodriguez                        | 25/05/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 51

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2c7b48f9-2e41-4c57-9b20-222b718e3060



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 60 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |   |                                     |            |                                       |
|-------------------------|------------------------------|---|-------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante  | Demandado                           | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
| 08001418901020220031400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana       | Jimmy Antonio Angarita Ortiz        | 25/05/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901020220036600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana       | Omeris Liliana Gonzalez Medina      | 25/05/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901020220025200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana       | Rocio Del Carmen Miranda Quiroz     | 25/05/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901020220032600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Confyprog                       | Pedro Jose Rodriguez Osorio         | 25/05/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901020230037300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Ovidio Santiago - Erisney Ahumada Coopeosea | Otros Demandados, Gilberto Rodrgiez | 25/05/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418901020230037600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cootechnology   | Ivan David Barros Sandoval          | 25/05/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901020230037600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cootechnology   | Ivan David Barros Sandoval          | 25/05/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 51

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2c7b48f9-2e41-4c57-9b20-222b718e3060



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 60 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante              | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------|--|------------|---------------------------------------|
| 08001418901020230037200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Biel           | Fortunato Angulo Vergara                           | 25/05/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901020230037200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Biel           | Fortunato Angulo Vergara                           | 25/05/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020230019300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Zafira         | Banco Davivienda S.A                               | 25/05/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418901020230035800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas | Amilkar Salas Ortega, Gustavo Cuesta Cordero       | 25/05/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418901020230037900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas | Angela Rosa Ospino Carillo, Eduin Hernandez Lozano | 25/05/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418901020230036600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas | Celmira Obregon Alvear                             | 25/05/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418901020230021900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Gerardo Arboleda        | Ricardo Franco Peña                                | 25/05/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |

Número de Registros: 51

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2c7b48f9-2e41-4c57-9b20-222b718e3060



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 60 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                     | Demandado                                  | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------|--|------------|---|
| 08001418901020200050300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | German Meza Pino               | Milena Zapata Padilla                      | 25/05/2023 | Auto Decide - Nombra Curador Ad-Litem   |
| 08001418901020220087100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Hugo Alfredo Conde Askar       | Jan Danilo Mejia Romero                    | 25/05/2023 | Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declara Falta De Competencia |
| 08001418901020220089600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Inversiones Bello Crediya Ltda | Rodolfo Torres                             | 25/05/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar Medida                               |
| 08001418901020220089600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Inversiones Bello Crediya Ltda | Rodolfo Torres                             | 25/05/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento De Pago              |
| 08001418901020230036200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Inversiones Rueda Leon Sa      | Soluciones Alimentarias Rappi Lounch S.A.S | 25/05/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago   |
| 08001418901020230036200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Inversiones Rueda Leon Sa      | Soluciones Alimentarias Rappi Lounch S.A.S | 25/05/2023 | Auto Niega - Abstenerse De Decretar La Medida De Embargo Solicitada             |

Número de Registros: 51

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2c7b48f9-2e41-4c57-9b20-222b718e3060



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 60 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                        | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------------|---|------------|---|
| 08001418901020230038300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Issa Saieh Ltda                   | Y Otros Demandados., Jhon Elvis Maestre Castilla    | 25/05/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                               |
| 08001418901020210030600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Lawyers Cobranza                  | Javier Enrique Rua Caballero                        | 25/05/2023 | Auto Decide - Nombra Curador Ad-Litem                       |
| 08001418901020230021100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Manuel Jimenez Castellanos        | Augusto Manuel Lopez Cifuentes                      | 25/05/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares                             |
| 08001418901020230021100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Manuel Jimenez Castellanos        | Augusto Manuel Lopez Cifuentes                      | 25/05/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                       |
| 08001418901020220015600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Manuel De Jesus Ramirez Cañizares | Andry Beltran Caballero                             | 25/05/2023 | Auto Decide - Decretar Medida Salario                       |
| 08001418901020220089400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Marlon Torrenegra Pedroza         | Carlos Alfonso De Moya Real, Enrique Javier Pereira | 25/05/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida            |
| 08001418901020220089400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Marlon Torrenegra Pedroza         | Carlos Alfonso De Moya Real, Enrique Javier Pereira | 25/05/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Mandamiento De Pago |

Número de Registros: 51

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2c7b48f9-2e41-4c57-9b20-222b718e3060



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 60 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |   |   |            |                                       |
|-------------------------|------------------------------|---|---|------------|---------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante  | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
| 08001418901020220050800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Negociemos Soluciones Juridicas Sas                             | Dinellys Patricia Marbello Muñoz                            | 25/05/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901020220038200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A                                 | Logistica De Transporte Alfa Ltda                           | 25/05/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901020200061000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento | Marianella Felfle Castro                                    | 25/05/2023 | Auto Decide - Nombra Curador Ad-Litem |
| 08001418901020230034100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ultracem S.A.S  | Otros Demandados, Constructora Santo Toribio Sas            | 25/05/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020230036900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Visin Futuro Organismo Cooperativo                              | Andrea Carolina Martinez Perez, Leandro Antonio Garcia Diaz | 25/05/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418901020230036400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Visin Futuro Organismo Cooperativo                              | Carmen Milena Pineda Menco, Aylin Yulianna Barranco Pineda  | 25/05/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |

Número de Registros: 51

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2c7b48f9-2e41-4c57-9b20-222b718e3060



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 60 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                    | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|------------------------------|---|--|------------|---------------------------------------|
| 08001418901020230036400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Visin Futuro Organismo Cooperativo            | Carmen Milena Pineda Menco, Aylin Yulianna Barranco Pineda | 25/05/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020230038100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Visin Futuro Organismo Cooperativo            | Garcia Insignares Elkin Jesus                              | 25/05/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901020230038100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Visin Futuro Organismo Cooperativo            | Garcia Insignares Elkin Jesus                              | 25/05/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020230036300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Visin Futuro Organismo Cooperativo            | Julio Cesar Rodriguez Aparicio                             | 25/05/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418901020230030500 | Verbales De Minima Cuantia   | Rudolf Rod Rodrodriguez Nieto Y Otro          | Ariel Navarro Teran  | 25/05/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418901020230033900 | Verbales De Minima Cuantia   | Tecnicas De Aseo En General S.A.S. -Tag S.A.S | Emilsa S.A.S   | 25/05/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 51

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2c7b48f9-2e41-4c57-9b20-222b718e3060



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial  
de Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230038700  
DEMANDANTE: ALFONSO RICARDO SALAZAR FONTALVO, C.C.  
1.140.814.287  
DEMANDADO: RAUL ENRIQUE BALLESTEROS BALLESTEROS, C.C.  
78.077.506

Actuación: Niega Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230038700, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230038700, promovida por ALFONSO RICARDO SALAZAR FONTALVO, C.C. 1.140.814.287, en contra de RAUL ENRIQUE BALLESTEROS BALLESTEROS, C.C. 78.077.506.

Como título ejecutivo señala que aporta letra de cambio No. 01, por la suma de \$33.000.000, el cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo.

En ese sentido, es preciso señalar que el pagaré, debe reunir los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).
2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
6. La forma de vencimiento.

Revisado el pagaré aportado, se advierte que el mismo no fue diligenciado plenamente, puesto que no se advierte la suscripción del mismo por parte del girador.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial  
de Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así las cosas, los documentos presentados para su cobro judicial, no se ajustan a las formalidades legales previstas, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado. En consecuencia

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por ALFONSO RICARDO SALAZAR FONTALVO, C.C. 1.140.814.287, en contra de RAUL ENRIQUE BALLESTEROS BALLESTEROS, C.C. 78.077.506., por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA



**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN 08001418901020220020200**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT8600029644**

**DEMANDADO: WILMER PEREZ MARTINEZ S.A.S NIT 9007805420  
WILMER PEREZ MARTINEZ C.C 75182363**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

**BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA**  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad BANCO DE BOGOTÁ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la sociedad WILMER PEREZ MARTINEZ S.A.S y WILMER PEREZ MARTINEZ a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

La sociedad demandada WILMER PEREZ MARTINEZ fue notificada el 13 de octubre de 2022, en la dirección electrónica proporcionada durante el proceso, la cual es wilmerperez.2012@hotmail.com. Esta notificación se llevó a cabo a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

En cuanto al demandado WILMER PEREZ MARTINEZ, se ha verificado que ostenta la calidad de representante legal de la sociedad demandada WILMER PEREZ MARTINEZ, según el certificado de existencia y representación legal presentado por la parte demandante. Por lo tanto, se solicita que se considere notificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 300 del C.G.P, que establece lo siguiente:

"Cuando una persona figure en el proceso como representante de varias partes o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola persona para efectos de citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias similares."

Con base a lo anteriormente expuesto y en cumplimiento del artículo mencionado, se considera que el señor WILMER PEREZ MARTINEZ ha sido notificado de manera adecuada, ya que el demandante llevó a cabo correctamente los procedimientos de notificación. Estas notificaciones se realizaron mediante los servicios de mensajería, adjuntando copia del mandamiento y traslado de la demanda, según las constancias documentales aportadas.

**Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** 2022/11/30 16:21 Hora

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 10431474

**Emisor:** notificaciones@digamos.com

**Destinatario:** wilmerperez.2012@hotmail.com - Al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad WILMER PEREZ MARTINEZ S.A.S.

**Asunto:** Notificación personal

**Fecha envío:** 2022-10-13 14:52

**Estado actual:** Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

| Evento   | Fecha Evento  | Detalle   |
|--|---|---|
| <p>• <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p><small>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del remitente o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</small></p> | <p><b>Fecha:</b> 2022/10/13<br/><b>Hora:</b> 14:53:09</p> | <p>Tiempo de firma: Oct 13 19:53:08 2022 GMT<br/>Política: 1.3.6.1.4.1.31504.1.1.2.1.6.</p>   |
| <p>• <b>Acuse de recibo</b></p> <p><small>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</small></p>  | <p><b>Fecha:</b> 2022/10/13<br/><b>Hora:</b> 14:54:39</p> | <p>Oct 13 14:52:12 -05-205-282el postfix/smtp(29144): CC64D1248766: to=wilmerperez.2012@hotmail.com,cc=; relay=mx203.sbcnwd.net;org[164.96.197.14]:3155; data=4; data-type=1; 13-10-2022 19:53:08 GMT; status=sent (250 OK, queued as ab432bce-4830-11ed-8029-0242ac087903)</p> |



Se deja constancia que los ejecutados no presentaron excepción alguna ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Por lo que se tiene que los demandados fueron notificados del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ NIT8600029644 en contra de la sociedad WILMER PEREZ MARTINEZ S.A.S NIT 9007805420 y WILMER PEREZ MARTINEZ C.C 75182363, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2022 y corregido el 27 de septiembre del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2,184,533.61), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA



**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN 08001418901020220025200**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**

**DEMANDADO: ROCIO DEL CARMEN MIRANDA QUIROZ identificada con la cédula de  
ciudadanía No 33.106.693**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

**BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA**  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ROCIO DEL CARMEN MIRANDA QUIROZ a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se ha ordenado la ejecución dentro del presente proceso, de acuerdo con lo solicitado en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El demandado ROCIO DEL CARMEN MIRANDA QUIROZ fue notificado el 22 de agosto de 2022, en la dirección proporcionada en el proceso, que corresponde a rosymq2021@gmail.com, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. adjuntando copia de la demanda y sus anexos, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Esta notificación se realizó mediante los servicios de mensajería, adjuntando copia del mandamiento y traslado de la demanda, según las constancias aportadas.



AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. LE0151031  
Cód. Seguimiento

Señores: **JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA  
ATLANTICO**  
Ref: **Proceso Ejecutivo Singular**  
Radicado: **08001418901020220025200.**

**AM MENSAJES CERTIFICA QUE:**

El mensaje de datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 2022-08-11 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

**Copia Informal Demanda Y Mandamiento De Pago.**

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **rosymq2021@gmail.com - ROCIO DEL CARMEN MIRANDA QUIROZ**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

| Trazabilidad del Envío  |  | Estampado Cronológico                         |  |
|---|--|---|--|
| Fecha de envío del mensaje de datos:  |  | 2022-08-22 08:20:02                           |  |
| X El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario. |  | Delivery: 2022-08-22 08:20:02Z.96.125.173.245 |  |

**Observación del Operador Postal:**

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0151031

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2022-08-22 a las 09:11:35

Cordialmente,



**Jorge Edwin Henao Restrepo**  
Gerente AM Mensajes  
AM MENSAJES SAS



Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de mensajería donde se observa que el demandado recibió la presente misiva electrónica.

Por lo que se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1 en contra de ROCIO DEL CARMEN MIRANDA QUIROZ identificada con la cédula de ciudadanía No 33.106.693, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2,040,474.17), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020220031400

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1

DEMANDADO: JIMMY ANTONIO ANGARITA ORTIZ C.C. N°79.520.207

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JIMMY ANTONIO ANGARITA ORTIZ a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El día 26 de octubre de 2022, se llevó a cabo la notificación del demandado en la dirección electrónica proporcionada en el proceso, la cual es [jimmy.ralph@hotmail.com](mailto:jimmy.ralph@hotmail.com). Esta notificación se realizó a través del servicio de mensajería SERVIENTREGA, adjuntando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, según constancia aportada.

Esta notificación se realizó mediante los servicios de mensajería, adjuntando copia del mandamiento y traslado de la demanda, según las constancias aportadas.

**e-entrega**  
Acta de envío y entregas de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

|               |  |
|---------------|--|
| Id Mensaje    | 472159   |
| Emisor        | asesoriaydefensasas@gmail.com  |
| Destinatario  | jimmy.ralph@hotmail.com - ANGARITA ORTIZ JIMMY ANTONIO               |
| Asunto        | NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO EJECUTIVO RAD. 08001418901020220031400 |
| Fecha Envío   | 2022-10-26 13:14   |
| Estado Actual | Acuse de recibo  |

**Trazabilidad de notificación electrónica**

| Evento                                | Fecha Evento         | Detalle   |
|---------------------------------------|----------------------|---|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2022 /10/26 13:18:21 | Tiempo de firmado: Oct 26 18:18:21 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.  |
| Acuse de recibo                       | 2022 /10/26 13:19:16 | Oct 26 13:18:24 cl-205-282cl postfix/smp[23574]: 52F1C124875D: to=<jimmy.ralph@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.1.25, delay=3, delays=0.1/0/0.87/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ac7e9826c344ad254dba15974647148600a21dd023b94bd7b7d26b9b2f4d8entrega.co> [InternalId=5450313511979, Hostname=BL3PR14MB5649.nam.prod.outlook.com] 26644 bytes in 0.292, 89.091 KB/sec Queued mail for deliv 250 2.1.5) |

Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepción alguna ni contestación de demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo



SERVIENTREGA donde se observa que el demandado recibió la presente misiva electrónica.

Por lo que se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. No. 900.528.910-1 en contra de JIMMY ANTONIO ANGARITA ORTIZ C.C. N°79.520.207 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$549,948.07), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA



**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN 08001418901020220032600**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG CON NIT 900.015.322-7"**

**DEMANDADO: PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO C.C. N°8.674.193**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

**BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA**  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El demandado PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO fue notificado en dos ocasiones: el 9 de septiembre de 2022 y el 8 de octubre del mismo año. La notificación se realizó de manera personal y por aviso, respectivamente, en la dirección aportada en el proceso, ubicada en la Carrera 28B N°17C-14 de Malambo, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S.

Esta notificación se realizó mediante los servicios de mensajería, adjuntando copia del mandamiento y traslado de la demanda, según las constancias aportadas.



Número del Certificado: **LW10150991**  
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



**CERTIFICA QUE:**

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

|                        |   |                         |                    |
|------------------------|---|-------------------------|--------------------|
| JUZGADO:               | JUZGADO (1010) DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA |                         |                    |
| DIRECCIÓN DEL JUZGADO: | CALLE 40 # 44 - 80 PISO 8 EDIFICIO CENTRO CÍVICO DE BARRANQUILLA                  | CIUDAD:                 | BARRANQUILLA       |
| ARTÍCULO:              | CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.             | ANEXOS:                 |                    |
| RADICADO NÚMERO:       | 08001418901020220032600   | NATURALEZA DEL PROCESO: | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE:            | COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG  |                         |                    |
| FECHA DE PROVIDENCIA:  | 2022-08-30  | 0000-00-00              | 0000-00-00         |
| ENVIADO POR:           | JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS  |                         |                    |
| CITADO / DESTINATARIO: | PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO   |                         |                    |
| DEMANDADO:             | PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO   |                         |                    |
| DIRECCIÓN:             | CARRERA 28B # 17C-14  | CIUDAD:                 | MALAMBO            |

**RESULTADOS DE LA ENTREGA**

|                   |  |
|-------------------|--|
| FECHA DE ENTREGA: | 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022                                     |
| RECIBIDO POR:     | AURELIO CAND   |
| IDENTIFICACIÓN:   | 8571910  |
| OBSERVACIÓN:      | LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION. |



Número del Certificado: **LW10162198**  
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



**CERTIFICA QUE:**

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

|                        |   |                         |                     |
|------------------------|---|-------------------------|---------------------|
| JUZGADO:               | JUZGADO (1010) DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA |                         |                     |
| DIRECCIÓN DEL JUZGADO: | CALLE 40 # 44 - 80 PISO 8 EDIFICIO CENTRO CÍVICO DE BARRANQUILLA                  | CIUDAD:                 | BARRANQUILLA        |
| ARTÍCULO:              | NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.   | ANEXOS:                 | Mandamiento de Pago |
| RADICADO NÚMERO:       | 08001418901020220032600   | NATURALEZA DEL PROCESO: | Ejecutivo Singular  |
| DEMANDANTE:            | COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG  |                         |                     |
| FECHA DE PROVIDENCIA:  | 2022-08-30  | 0000-00-00              | 0000-00-00          |
| ENVIADO POR:           | JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS  |                         |                     |
| CITADO / DESTINATARIO: | PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO   |                         |                     |
| DEMANDADO:             | PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO   |                         |                     |
| DIRECCIÓN:             | CARRERA 28B # 17C-14  | CIUDAD:                 | MALAMBO             |

**RESULTADOS DE LA ENTREGA**

|                   |  |
|-------------------|--|
| FECHA DE ENTREGA: | 08 DE OCTUBRE DE 2022  |
| RECIBIDO POR:     | NOHORA   |
| IDENTIFICACIÓN:   | 2237314  |
| OBSERVACIÓN:      | LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION. |

Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepción alguna ni contestación de demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo AM



MENSAJES S.A.S, donde se observa que el demandado recibió la presente misiva electrónica.

Por lo que se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG CON NIT 900.015.322-7” en contra de PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO C.C. N°8.674.193, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$173,044.13), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020220036600

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1

DEMANDADO: OMERIS LILIANA GONZALEZ MEDINA C.C. N°56083093.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretario

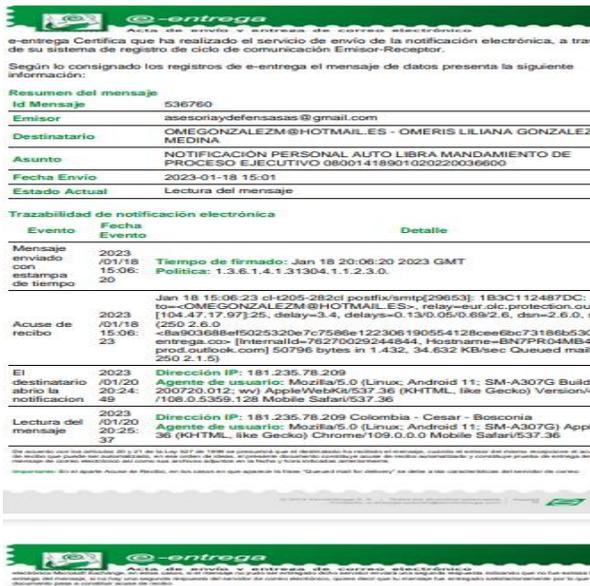
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra OMERIS LILIANA GONZALEZ MEDINA a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El demandado OMERIS LILIANA GONZALEZ MEDINA fue notificada el 18 de enero de 2023, en la dirección electrónica proporcionada en el proceso, que corresponde a [omegonzalezm@hotmail.es](mailto:omegonzalezm@hotmail.es), a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Esta notificación se realizó mediante los servicios de mensajería, adjuntando copia del mandamiento y traslado de la demanda, según las constancias aportadas.



Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepción alguna ni contestación de demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA, donde se observa que el demandado recibió la presente misiva electrónica.

Por lo que se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. No. 900.528.910-1 en contra de OMERIS LILIANA GONZALEZ MEDINA C.C. N°56083093, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1,270,943.24), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**QUINTO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

**SIGCMA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020220037400

DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR –  
COEMPOPULAR NIT 860.033.227-7

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BARRANCO COMAS C.C No. 1.015.393.310  
MANUEL DE JESÚS MALVIDO MARES C.C No. 7.462.946  
JUDITH ESTHER BARRIOS DE MALVIDO C.C No. 22.424.437

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR NIT 860.033.227-7, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CARLOS ALBERTO BARRANCO COMAS, MANUEL DE JESÚS MALVIDO MARES y JUDITH ESTHER BARRIOS DE MALVIDO a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El demandado CARLOS ALBERTO BARRANCO COMAS fue notificado el 22 de septiembre de 2022, en la dirección electrónica proporcionada en el proceso, que corresponde a [carlosalberto132@hotmail.com](mailto:carlosalberto132@hotmail.com), a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR. Adjuntando copia de la demanda y sus anexos, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Los demandados MANUEL DE JESÚS MALVIDO MARES y JUDITH ESTHER BARRIOS DE MALVIDO fueron notificados en dos ocasiones: el 3 de octubre de 2022 y el 2 de noviembre del mismo año. La notificación se realizó de manera personal y por aviso, respectivamente, en la dirección aportada en el proceso, ubicada en la Carrera 3 N° 45B-20, a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERÍA. Adjuntando copia del mandamiento de pago, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.



**Certificado de comunicación electrónica**  
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia

Identificador del certificado: ERS704133-5

Léase, S.A.S., Alado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

**Detalles del envío**

Nombre/razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR ICC/NIT 86003997-1  
Identificador de usuario: 435659  
Remite: EMAIL CERTIFICADO DE COMUNICACIONESELECTRONICAS@libertador.co <435659@certificado.4-72.com.co> (enlace para comunicarse con el remitente: correo@libertador.co)  
Destino: carloalberto132@hotmail.com  
Fecha y hora de envío: 22 de Septiembre de 2022 15:30 GMT -05:00  
Fecha y hora de entrega: 22 de Septiembre de 2022 15:30 GMT -05:00  
Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1212123# EMAIL CERTIFICADO DE COMUNICACIONESELECTRONICAS@libertador.co  
Mensaje:

El Libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

\*\*\*AVISO LEGAL\*\*\* Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar. - - -

\*El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com <http://grupobolivar.com/>, @grupobolivar.com

**Enviamos Mensajería** Certificación de gestión del envío No.1040035948213

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.02458 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación:

| DETALLES DE LA COMUNICACIÓN                  |   |
|--|---|
| Identificación del envío (número de guía)    | 1040035948213   |
| Notificación judicial de acuerdo al artículo | Personal - Art. 291 CGP   |
| Juzgado                                      | JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA                      |
| Radicado                                     | 2022-0374   |
| Demandante(s)                                | COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR-COEMPOPULAR   |
| Demandado(s)                                 | CARLOS ALBERTO BARRANCO COMAS, MANUEL DE JESÚS MALVIDO MARES Y JUDITH ESTHER BARRIOS DE MALVIDO |
| Nombre del destinatario                      | MANUEL DE JESÚS MALVIDO MARES   |
| Dirección destinatario                       | Carrera 3 No. 45B – 20  |
| Ciudad/municipio destino                     | Barranquilla Atlántico  |
| Fecha de la providencia                      | 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022  |
| RESULTADO                                    |   |
| Resultado obtenido                           | Resultado efectivo<br>La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).  |
| Fecha/hora del resultado obtenido            | 03 Oct 2022 15:29   |
| Observaciones                                | RECIBIO MANUEL MALVIDO, SE REHUSA A BRINDAR MAS DATOS   |
| VERIFICACIONES ADICIONALES                   |   |
| Recibido por                                 | FIRMA ILEGIBLE  |
| Cédula                                       |   |
| Teléfono                                     |   |
| CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS                |   |

**Enviamos Mensajería** Certificación de gestión del envío No.1040035948313

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.02458 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación:

| DETALLES DE LA COMUNICACIÓN                  |   |
|--|---|
| Identificación del envío (número de guía)    | 1040035948313   |
| Notificación judicial de acuerdo al artículo | Personal - Art. 291 CGP   |
| Juzgado                                      | JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA                      |
| Radicado                                     | 2022-0374   |
| Demandante(s)                                | COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR-COEMPOPULAR   |
| Demandado(s)                                 | CARLOS ALBERTO BARRANCO COMAS, MANUEL DE JESÚS MALVIDO MARES Y JUDITH ESTHER BARRIOS DE MALVIDO |
| Nombre del destinatario                      | JUDITH ESTHER BARRIOS DE MALVIDO  |
| Dirección destinatario                       | Carrera 3 No. 45B – 20  |
| Ciudad/municipio destino                     | Barranquilla Atlántico  |
| Fecha de la providencia                      | 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022  |
| RESULTADO                                    |   |
| Resultado obtenido                           | Resultado efectivo<br>La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).  |
| Fecha/hora del resultado obtenido            | 03 Oct 2022 15:30   |
| Observaciones                                | RECIBIO MANUEL MALVIDO, SE REHUSA A BRINDAR MAS DATOS   |
| VERIFICACIONES ADICIONALES                   |   |
| Recibido por                                 | FIRMA ILEGIBLE  |
| Cédula                                       |   |
| Teléfono                                     |   |
| CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS                |   |

**Enviamos Mensajería** Certificación de gestión del envío No.1040036600113

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.02458 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación:

| DETALLES DE LA COMUNICACIÓN                  |   |
|--|---|
| Identificación del envío (número de guía)    | 1040036600113   |
| Notificación judicial de acuerdo al artículo | Aviso - Art. 282 CGP  |
| Juzgado                                      | JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA                                |
| Radicado                                     | 2022-0374   |
| Demandante(s)                                | COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR-COEMPOPULAR   |
| Demandado(s)                                 | CARLOS ALBERTO BARRANCO COMAS, MANUEL DE JESÚS MALVIDO MARES Y JUDITH ESTHER BARRIOS DE MALVIDO           |
| Nombre del destinatario                      | JUDITH ESTHER BARRIOS DE MALVIDO  |
| Dirección destinatario                       | CARRERA 3 No. 45B-20  |
| Ciudad/municipio destino                     | Barranquilla Atlántico  |
| Fecha de la providencia                      | 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022  |
| RESULTADO                                    |   |
| Resultado obtenido                           | Resultado efectivo<br>La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).            |
| Fecha/hora del resultado obtenido            | 02 Nov 2022 10:25   |
| Observaciones                                | RECIBIO JUDITH BARRIOS, SE REHUSA A BRINDAR MAS DATOS COMO NUMERO DE IDENTIFICACION Y/O NUMERO TELEFÓNICO |
| VERIFICACIONES ADICIONALES                   |   |
| Recibido por                                 | FIRMA ILEGIBLE  |
| Cédula                                       |   |
| Teléfono                                     |   |
| CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS                |   |
| COPIA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |   |

**Enviamos Mensajería** Certificación de gestión del envío No.1040036599913

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.02458 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación:

| DETALLES DE LA COMUNICACIÓN                   |   |
|---|---|
| Identificación del envío (número de guía)     | 1040036599913   |
| Notificación judicial de acuerdo al artículo  | Aviso - Art. 282 CGP  |
| Juzgado                                       | JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA                                |
| Radicado                                      | 2022-0374   |
| Demandante(s)                                 | COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR-COEMPOPULAR   |
| Demandado(s)                                  | CARLOS ALBERTO BARRANCO COMAS, MANUEL DE JESÚS MALVIDO MARES Y JUDITH ESTHER BARRIOS DE MALVIDO           |
| Nombre del destinatario                       | MANUEL DE JESÚS MALVIDO MARES   |
| Dirección destinatario                        | CARRERA 3 No. 45B-20  |
| Ciudad/municipio destino                      | Barranquilla Atlántico  |
| Fecha de la providencia                       | 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022  |
| RESULTADO                                     |   |
| Resultado obtenido                            | Resultado efectivo<br>La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).            |
| Fecha/hora del resultado obtenido             | 02 Nov 2022 10:27   |
| Observaciones                                 | RECIBIO JUDITH BARRIOS, SE REHUSA A BRINDAR MAS DATOS COMO NUMERO DE IDENTIFICACION Y/O NUMERO TELEFÓNICO |
| VERIFICACIONES ADICIONALES                    |   |
| Recibido por                                  | FIRMA ILEGIBLE  |
| Cédula  |   |
| Teléfono                                      |   |
| CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS                 |   |
| COPIA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. |   |

Se deja constancia que los ejecutados no presentaron excepción alguna ni contestación de demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA, donde se observa que el demandado recibió la presente misiva electrónica.

Por lo que se tiene que los demandados fueron notificados del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de



nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR NIT 860.033.227-7 en contra de CARLOS ALBERTO BARRANCO COMAS C.C No. 1.015.393.310, MANUEL DE JESÚS MALVIDO MARES C.C No. 7.462.946, JUDITH ESTHER BARRIOS DE MALVIDO C.C No. 22.424.437, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1203827.38), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020220038200

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 8600021807

DEMANDADO: LOGISTICA DE TRANSPORTE ALFA LTDA NIT 900.282.564-6

FABIO LEON ALAVREZ FRANCO C.C. 8.737.944

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LOGISTICA DE TRANSPORTE ALFA LTDA y FABIO LEON ALAVREZ FRANCO a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

Los demandados LOGISTICA DE TRANSPORTE ALFA LTDA y FABIO LEON ALAVREZ FRANCO fueron notificados el 20 de septiembre de 2022, en la dirección electrónica proporcionada en el proceso, que corresponde a [fabioconjks@hotmail.com](mailto:fabioconjks@hotmail.com), a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR. Adjuntando copia de la demanda y sus anexos, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Guía N° 1211807

Sr. JUEZ 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expressa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones). CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO LOGISTICA DE TRANSPORTE ALFA LTDA

DIRECCION fabioconjks@hotmail.com

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA

N° DE PROCESO 2022-00382

FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 20/09/2022 16:24:56

FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 20/09/2022 17:34:40

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: fabioconjks@hotmail.com

Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

3 / 31

DIRECTOR NACIONAL DE LA CRUZ



Guía N° 1211814

Sr.  
JUEZ 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expressa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones). CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO FABIO LEON ALVAREZ FRANCO  
DIRECCION fabioconjks@hotmail.com

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA

N° DE PROCESO 2022-00382  
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 20/09/2022 16:51:13  
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 20/09/2022 17:34:34

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: fabioconjks@hotmail.com

Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

  
DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL  
LIBERTADOR S A BR

Se deja constancia que los ejecutados no presentaron excepción alguna ni contestación de demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo EL LIBERTADOR, donde se observa que el demandado recibió la presente misiva electrónica.

Por lo que se tiene que los demandados fueron notificados del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 8600021807 en contra de LOGISTICA DE TRANSPORTE ALFA LTDA NIT 900.282.564-6 y FABIO LEON ALAVREZ FRANCO C.C. 8.737.944, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$913850.7), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

**SIGCMA**

DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220050800  
DEMANDANTE SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. Nit. 900-920021-7  
DEMANDADO DINELLYS MARBELLO MUÑOZ C.C 55.245.336

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra DINELLYS MARBELLO MUÑOZ a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El demandado DINELLYS MARBELLO MUÑOZ fue notificado el 17 de noviembre de 2022, en la dirección electrónica proporcionada en el proceso, que corresponde a [dinellysmarbello@hotmail.com](mailto:dinellysmarbello@hotmail.com), a través de la empresa de mensajería TECHNOKEY. Adjuntando copia de la demanda y sus anexos, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Technokey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** 2023/11/21 10:48  
Hoja

Technokey Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Electrónico-Recepción.

Según lo consignado los registros de consulta del mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

El mensaje: 63446  
Emisor: conbarranq@gs.com  
Destinatario: dinellysmarbello@hotmail.com - DINELLYS MARBELLO MUÑOZ  
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA ( LEY 2213 DE 2022 - RADICACION 08001418901020220050800)NATURALEZA DE PROCESO EJECUTIVO JUZGADO 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ANEXOS - Copia del mandamiento de pago (7 Folios) - Copia de la demanda y sus anexos ( 28 Folios)  
Fecha envío: 2022-11-17 12:51  
Estado actual: Activo de recibido

**Trazabilidad de notificación electrónica**

| Evento                                       | Fecha Evento                        | Detalle  |
|--|-------------------------------------|--|
| <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b> | Fecha: 2022/11/17<br>Hora: 12:52:13 | Tiempo de Envío: Nov 17 17:52:13 2022 GMT<br>Publica: 1.3.6.1.4.1.30361.1.2.3.0  |
| <b>Activo de recibido</b>                    | Fecha: 2022/11/17<br>Hora: 12:54:30 | Nro: 17 12:52:14 (1-035-262) pofista@sigcma.gov.co/00321248727: https://dms.fycmabello@hotmail.com, idmgs: dmsmail-smsm.de.gpojudicaria.mindia.com(104.47.70.33):25, dlmgs: 0-74, dlmsys: 0121918.19 0-0, dms: 2.6.0, dmsms: user(250.2.6.0) :C2727280876e06a77a848a8b00060407 2126540716d8144a2ca82799c02f9acba0key.c o (Remotely: 241896629084)<br>Hostname: IAWPR20MRE014.usgulf251.prod.outlook.com(104.19) Host: 10.0.28.248.010 KB: user<br>Quoted mail for dmskey -> 250.2.1.5) |

Este mensaje tiene los atributos: 001 y 01 de la Ley 107 de 1995 se garantiza que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el sistema receptor del correo de destino que genera un acknowledgment, en sus recibos de libro, el presento documento constituye un acto de recibida autorizada y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico en el momento en que el destinatario lo recibe y lo confirma con el emisor.

Dependiendo de el agente Activo de Recibido se han creado en este espacio la frase "Quoted mail for dmskey" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no puede ser entregado dicho servidor creará una segunda respuesta indicando que no fue recibida la entrega del mensaje, si en cualquier momento se requiere del servicio de correo electrónico, quien debe que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento tiene a consideración como de recibido.

**Contenido del Mensaje**



Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepción alguna ni contestación de demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo TECHNOKEY, donde se observa que el demandado recibió la presente misiva electrónica.

Por lo que se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. Nit. 900-920021-7 en contra de DINELLYS MARBELLO MUÑOZ C.C 55.245.336, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS CON SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$354361.7), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220064000  
DEMANDANTE COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
NIT 9005289101  
DEMANDADO MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ DE RODRIGUEZ C.C 22567916

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ DE RODRIGUEZ a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El demandado MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ DE RODRIGUEZ fue notificado el 18 de noviembre de 2022, en la dirección electrónica proporcionada en el proceso, que corresponde a [mariadelahozr@hotmail.com](mailto:mariadelahozr@hotmail.com), a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA. Adjuntando copia de la demanda y sus anexos, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**e-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

| Resumen del mensaje  |   |
|----------------------|---|
| <b>Id Mensaje</b>    | 492288  |
| <b>Emisor</b>        | padilasc@hotmail.com  |
| <b>Destinatario</b>  | mariadelahozr@hotmail.com - MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ DE RODRIGUEZ |
| <b>Asunto</b>        | NOTIFICACION PERSONAL   |
| <b>Fecha Envío</b>   | 2022-11-18 14:38  |
| <b>Estado Actual</b> | Acuse de recibo   |

**Trazabilidad de notificación electrónica**

| Evento                                | Fecha Evento         | Detalle   |
|---------------------------------------|----------------------|---|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2022 /11/18 14:49:11 | <b>Tiempo de firmado:</b> Nov 18 19:49:10 2022 GMT<br><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.   |
| Acuse de recibo                       | 2022 /11/18 14:58:18 | Nov 18 14:49:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[24866]: D27EC12487BF: to=<mariadelahozr@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.[104.47.13.33]:25, delay=2.9, delays=0.11/0.02/0.87/1.9, dsn=2.6.0, status=s (250 2.6.0<br><f157424639201709f7e7c11841b13c843e6461ad827372a764849bbcee6d7entrega.co> [InternalId=3558232932760, Hostname=GV3P280MB0794.SWE PROD.OUTLOOK.COM] 25439 bytes in 0.118, 209.826 KB/sec Queued mail delivery) |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 2213 de 2022 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo notificación el acuse de recibo que puede ser automatizado, en este orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico al correo que se indica adjunto en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el acuse de recibo, en los casos en que aparezca la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envió a una segunda instancia indicando que no fue enviada la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.



Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepción alguna ni contestación de demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA, donde se observa que el demandado recibió la presente misiva electrónica.

Por lo que se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 9005289101 en contra de MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ DE RODRIGUEZ C.C 22567916, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1,176,995.33), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ**  
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

|            |  |
|------------|--|
| Demanda    | EJECUTIVO SINGULAR   |
| Radicado   | 08-001-41-89-010-2022-00871-00   |
| Demandante | HUGO CONDE ASKAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.715.155 |
| Demandado  | JAN MEJÍA C.C. 1.129.533.531   |
| Demanda    | EJECUTIVO SINGULAR   |

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-871-00, el cual fue subsanado y se encuentra para su estudio de admisión.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por HUGO CONDE ASKAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.715.155 en contra del señor JAN MEJIA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía 1.129.533.531

En tal sentido se tiene que las pretensiones edificadas dentro del plenario obedecen a la persecución del capital mas los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyo en retardo hasta la fecha actual, emolumentos que fueron suscritos y pactados al interior de la letra de cambio.

En tal sentido, el artículo 25 del C.G.P expone:

*Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

De igual modo el artículo 26 del ibídem enseña:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

En consonancia a lo anterior y dando aplicación a las normas traídas a colación, es de evidenciar que las pretensiones erigidas buscan el cobro jurisdiccional de las obligaciones emanadas en los títulos enunciados los cuales superan el límite establecido por la norma dentro de los rango de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen para el año actual a un monto equivalente a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$40.000.000 M/L) para la vigencia de 2022, Por lo que en tal sentido, esta sede judicial no cuenta con el factor objetivo de competencia para avocar el conocimiento de la demanda enarbolada, al evidenciarse que las pretensiones suscritas por el promotor superan los montos taxativos establecidos por el legislador, este despacho de manera oficiosa procederá a liquidar los intereses moratorios desde la fecha en que se constituyo en retardo hasta la fecha de presentación de la demanda de la siguiente forma:

|        |        |           |           |    |         |               |            |               |
|--------|--------|-----------|-----------|----|---------|---------------|------------|---------------|
| 18,12% | 27,18% | 11-jul-20 | 31-jul-20 | 21 | 2,0238% | 35.000.000,00 | 495.835,00 | 495.835,00    |
| 18,29% | 27,44% | 1-ago-20  | 31-ago-20 | 31 | 2,0412% | 35.000.000,00 | 738.227,00 | 1.234.062,00  |
| 18,35% | 27,53% | 1-sep-20  | 30-sep-20 | 30 | 2,0472% | 35.000.000,00 | 716.515,00 | 1.950.577,00  |
| 18,09% | 27,14% | 1-oct-20  | 31-oct-20 | 31 | 2,0211% | 35.000.000,00 | 730.980,00 | 2.681.557,00  |
| 17,84% | 26,76% | 1-nov-20  | 30-nov-20 | 30 | 1,9957% | 35.000.000,00 | 698.494,00 | 3.380.051,00  |
| 17,46% | 26,19% | 1-dic-20  | 31-dic-20 | 31 | 1,9574% | 35.000.000,00 | 707.926,00 | 4.087.977,00  |
| 17,32% | 25,98% | 1-ene-21  | 31-ene-21 | 31 | 1,9432% | 35.000.000,00 | 702.808,00 | 4.790.785,00  |
| 17,54% | 26,31% | 1-feb-21  | 28-feb-21 | 28 | 1,9655% | 35.000.000,00 | 642.055,00 | 5.432.840,00  |
| 17,41% | 26,12% | 4-mar-21  | 31-mar-21 | 28 | 1,9527% | 35.000.000,00 | 637.877,00 | 6.070.717,00  |
| 17,31% | 25,97% | 1-abr-21  | 30-abr-21 | 30 | 1,9426% | 35.000.000,00 | 679.901,00 | 6.750.618,00  |
| 17,22% | 25,83% | 1-may-21  | 31-may-21 | 31 | 1,9331% | 35.000.000,00 | 699.148,00 | 7.449.766,00  |
| 17,21% | 25,82% | 1-jun-21  | 30-jun-21 | 30 | 1,9325% | 35.000.000,00 | 676.358,00 | 8.126.124,00  |
| 17,18% | 25,77% | 1-jul-21  | 31-jul-21 | 31 | 1,9291% | 35.000.000,00 | 697.683,00 | 8.823.807,00  |
| 17,24% | 25,86% | 1-ago-21  | 31-ago-21 | 31 | 1,9352% | 35.000.000,00 | 699.880,00 | 9.523.687,00  |
| 17,19% | 25,79% | 1-sep-21  | 30-sep-21 | 30 | 1,9304% | 35.000.000,00 | 675.649,00 | 10.199.336,00 |
| 17,08% | 25,62% | 1-oct-21  | 31-oct-21 | 31 | 1,9189% | 35.000.000,00 | 694.017,00 | 10.893.353,00 |
| 17,27% | 25,91% | 1-nov-21  | 30-nov-21 | 30 | 1,9385% | 35.000.000,00 | 678.484,00 | 11.571.837,00 |
| 17,46% | 26,19% | 1-dic-21  | 31-dic-21 | 31 | 1,9574% | 35.000.000,00 | 707.926,00 | 12.279.763,00 |
| 17,66% | 26,49% | 1-ene-22  | 31-ene-22 | 31 | 1,9776% | 35.000.000,00 | 715.223,00 | 12.994.986,00 |
| 18,30% | 27,45% | 1-feb-22  | 28-feb-22 | 28 | 2,0418% | 35.000.000,00 | 667.004,00 | 13.661.990,00 |
| 18,47% | 27,71% | 1-mar-22  | 31-mar-22 | 31 | 2,0592% | 35.000.000,00 | 744.737,00 | 14.406.727,00 |
| 19,05% | 28,58% | 1-abr-22  | 30-abr-22 | 30 | 2,1169% | 35.000.000,00 | 740.928,00 | 15.147.655,00 |
| 19,71% | 29,57% | 1-may-22  | 31-may-22 | 31 | 2,1822% | 35.000.000,00 | 789.239,00 | 15.936.894,00 |
| 20,40% | 30,60% | 1-jun-22  | 30-jun-22 | 30 | 2,1822% | 35.000.000,00 | 763.780,00 | 16.700.674,00 |
| 21,28% | 31,92% | 1-jul-22  | 31-jul-22 | 31 | 2,3354% | 35.000.000,00 | 844.636,00 | 17.545.310,00 |
| 22,21% | 33,32% | 1-ago-22  | 31-ago-22 | 31 | 2,4255% | 35.000.000,00 | 877.210,00 | 18.422.520,00 |
| 23,50% | 35,25% | 1-sep-22  | 30-sep-22 | 30 | 2,5482% | 35.000.000,00 | 891.875,00 | 19.314.395,00 |
| 24,61% | 36,92% | 1-oct-22  | 7-oct-22  | 7  | 2,6531% | 35.000.000,00 | 216.673,00 | 19.531.068,00 |

|                             |                        |
|-----------------------------|------------------------|
| <b>CAPITAL</b>              | <b>\$35.000.000</b>    |
| <b>INTERESES MORATORIOS</b> | <b>\$19.531.968</b>    |
| <b>TOTAL</b>                | <b>\$54.531.068,00</b> |

En tal sentido y haciendo los cálculos aritméticos de rigor frente al capital insoluto y los intereses moratorios liquidados desde el 11 de julio de 2020 fecha en que se constituyo en retardo hasta el 7 de octubre de 2022 fecha en que se presento la demanda se liquidaron por concepto de intereses la suma de \$19.531.968, guarismo que en efecto supera los rangos de la mínima cuantía para el año 2022.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Por lo que en tal sentido, esta sede encuentra mérito manifiesto para declararse incompetente y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido a los juzgados civiles municipales de oralidad con competencia en menor cuantía, de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por HUGO CONDE ASKAR y en contra de JAN MEJÍA ROMERO , lo anterior de conformidad con los argumentos predicados en el contenido de la parte considerativa de este proveído

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión del expediente por conducto de Oficina Judicial a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de menor cuantía de este Distrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
LA JUEZA**

**Firmado Por:**

**Emilse Sofia Ortega Rodríguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bba8a0c636dd0fe22bf4df3368a16d4ef4b4fc0b526eac9aa3dfdbe6df13c2**

Documento generado en 25/05/2023 01:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00894-00  
Demandante MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA C.C No.17.901.096  
Demandado CARLOS ALFONSO DE MOYA REAL C.C. No. 72.007.553  
JAVIER ENRIQUE PEREIRA MENDOZA C.C. No. 3.771.613

#### INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00894-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente.

BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTITRES (2.023)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00894-00, promovido por MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA identificado con C.C No.17.901.096 en contra de CARLOS ALFONSO DE MOYA REAL identificado con C.C. No. 72.007.553 y JAVIER ENRIQUE PEREIRA MENDOZA identificado con C.C. No. 3.771.613

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente



a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy ley 2213 de 2002, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas de la norma comercial.

En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA identificado con C.C No.17.901.096 en contra de CARLOS ALFONSO DE MOYA REAL identificado con C.C. No. 72.007.553 y JAVIER ENRIQUE PEREIRA MENDOZA identificado con C.C. No. 3.771.613 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 01

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado a JHONATAN ALBERTO ORTEGA THERAN como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00896  
DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA NIT 900.146.684-1  
DEMANDADO: RODOLFO TORRES CC 9.076.286

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00896-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, noviembre quince (15) de dos mil veintidós  
(2022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00896-00, promovido por la sociedad INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA identificada con NIT 900.146.684-1 en contra de RODOLFO TORRES identificado con CC 9.076.286

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 671 y ss de nuestro estamento comercia.

En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,



**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA NIT 900.146.684-1 en contra de RODOLFO TORRES CC 9.076.286 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.872.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde en que se constituyo en mora, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado a CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA como endosatario en procuración judicial en los términos y efectos que dispone la norma comercial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
LA JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00193-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO ZAFIRA.  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA. S.A.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante EDIFICIO ZAFIRA, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de BANCO DAVIVIENDA. S.A., aportando como báculo de ejecución certificación suscrita por el administrador donde se relaciona el monto de la obligación correspondiente a las cuotas de administración.

Ahora bien, el Despacho avizora que, no fue aportado junto con la demanda, el respectivo certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como lo señala el artículo 84 del C.G.P., que textualmente dispone:

*“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. ”*

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...),* mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO ZAFIRA, a través de apoderado judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ**  
**JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694ce300de8f485003cb409e3c4719b9407d03e85c0d6261e021885668ba0ed4**

Documento generado en 25/05/2023 01:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00211-00  
DEMANDANTE: MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS  
DEMANDADO: AUGUSTO LOPEZ CIFUENTES.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de AUGUSTO LOPEZ CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.250.550, a favor de MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 10.550.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada.
- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración para el cobro, a la doctora FRANCISCA FILOMENA PINEDO FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.320.506 y T. P. 35.035 del C. S. J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bc18abe25c3a53d8338f60054d4ef8371db866ba5c4f725b3240c4b2c8f4eb**

Documento generado en 25/05/2023 09:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230021900  
DEMANDANTE: GERARDO ARBOLEDA, C.C. 3.686.277  
DEMANDADO: RICARDO FRANCO PEÑA, C.C. 79.513.479 - JAIME ARDILA  
ROJAS, C.C. 13.847.236

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230021900, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230021900, promovida por GERARDO ARBOLEDA, C.C. 3.686.277, en contra de RICARDO FRANCO PEÑA, C.C. 79.513.479 - JAIME ARDILA ROJAS, C.C. 13.847.236.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Así mismo, considera el despacho que el profesional del Derecho deberá indicar la dirección electrónica del demandante**, puesto que se observa que únicamente aportó la dirección física del mismo, incumpliendo lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General Del Proceso.
2. De igual forma, se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que aclare de donde obtuvo la dirección de los demandados, ya que las suministradas en el escrito de demanda no coinciden con las registradas en las pruebas aportadas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por GERARDO ARBOLEDA, C.C. 3.686.277, en contra de RICARDO FRANCO PEÑA, C.C. 79.513.479 - JAIME ARDILA ROJAS, C.C. 13.847.236, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b3e6bf1a93173de395dcf2890a5271fafde8dfce69a06099b0079d0e02ed67**

Documento generado en 25/05/2023 09:07:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – EXTINCIÓN HIPOTECA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00305-00  
DEMANDANTE: RUDOLF ROD RODRIGUEZ NIETO  
MARTHA LUCIA TOBIAS CATALAN  
DEMANDADO: ARIEL ENRIQUE NAVARRO TERAN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante RUDOLF ROD RODRIGUEZ NIETO y MARTHA LUCIA TOBIAS CATALAN, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de extinción de hipoteca, en contra de ARIEL ENRIQUE NAVARRO TERAN.

Ahora bien, el Despacho avizora que, la ejecutante afirmó que la cuantía se encuentra fijada en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), sin embargo, al estudiar las pretensiones de la demanda, se observa que van encaminadas a que se decrete la prescripción del gravamen hipotecario de primer grado constituido sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-314121, mediante Escritura Pública No. 2.472 de fecha Septiembre 14 del año 2.005, y consecuentemente, la prescripción del mutuo que dio origen a la garantía hipotecaria, el cual asciende a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)

En ese orden de ideas, no existe claridad respecto de la cuantía en el presente asunto, por lo que deberá la parte demandante indicar los conceptos tenidos en cuenta al momento de la fijación de esta.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de extinción de hipoteca promovida por RUDOLF ROD RODRIGUEZ NIETO y MARTHA LUCIA TOBIAS CATALAN, a través de apoderado judicial, en contra de ARIEL ENRIQUE NAVARRO TERAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA**

A.A.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230031400  
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P., NIT 901.380.930-2  
DEMANDADO: TORRES REYES HENAO & CIA. S. EN C., NIT. 802.017.520

Actuación: Niega Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230031400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230031400, promovida por AIR-E S.A.S. E.S.P., NIT 901.380.930-2, en contra de TORRES REYES HENAO & CIA. S. EN C., NIT. 802.017.520.

Como título ejecutivo señala que aporta facturas a nombre de la empresa demandada por concepto del servicio de energía.

El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

*señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...". Subrayado fuera del texto.*

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Una vez revisado el documento anexado para su cobro ejecutivo, se encuentra que, en las facturas correspondientes a los meses comprendidos entre mayo de 2022 y junio de 2019, registran un monto total de deuda de \$13.85.930, valor que no varía en ninguno de los documentos antes citados, generando duda e incertidumbre acerca el monto total de la obligación, ya que no se sabe a ciencia cierta si al monto señalado como total se le debe sumar el total a pagar por cada mes, o si el valor antes señalado corresponda al total de la obligación al momento de presentar la demanda.

En caso de ser la segunda situación antes planteada, de todas maneras, el despacho no tiene forma de conocer el monto total de la deuda que la empresa demandada tenía mes a mes, el cual debería ser diferente para cada factura, ya que la obligación se ha venido incrementando con cada periodo de deuda causado y no es posible que la obligación haya mantenido su valor incólume, ya que no se alegan, ni se demuestran pagos parciales a la deuda

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por AIR-E S.A.S. E.S.P., NIT 901.380.930-2, en contra de TORRES REYES HENAO & CIA. S. EN C., NIT. 802.017.520, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca82dd35a44b8b3dab4f5354f5be0ee5b87d415f954871d1346edf1c170f3bb8**

Documento generado en 25/05/2023 09:07:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00329-00  
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.  
DEMANDADO: NACIRA MARTÍNEZ Y OTROS.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda Ejecutiva distinguida con radicación 08001418901020230032900, impetrada por AIR-E S.A.S. E.S.P., contra NACIRA MARTÍNEZ Y OTROS, observa el Despacho que la parte ejecutante busca satisfacer el pago de la obligación contenida en las facturas de energía adjuntas, las cuales ascienden a la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$61.862.070,05) correspondiente al servicio de energía eléctrica del NIC. 6992518.

Al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

En concordancia con la norma en cita, se encuentra que para el año 2023 los procesos de mínima cuantía serán aquellos cuyas pretensiones económicas sea iguales o inferiores a \$46.400.000 y, en el caso sub examine, la cuantía se encuentra en valor de \$61.862.070,05, es decir, por encima del rango de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, esta Juzgadora encuentra mérito para declarar la falta de competencia por el factor objetivo en razón a la cuantía y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente con destino a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla, al ser los operadores competentes para dirimir esta Litis.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por AIR-E S.A.S. E.S.P., contra NACIRA MARTÍNEZ Y OTROS, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso por conducto secretarial a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, de conformidad a los motivos anotados en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ**  
**JUEZA**

V.V.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230033900  
DEMANDANTE: TECNICAS DE ASEO EN GENERAL S.A.S. SIGLA TAG S.A.S.,  
NIT. 800.117.712-1  
DEMANDADO: EMILSA S.A.S., NIT. 901.204.154-0

Actuación: Niega Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230033900, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230033900, promovida por TECNICAS DE ASEO EN GENERAL S.A.S. SIGLA TAG S.A.S., NIT. 800.117.712-1, en contra de EMILSA S.A.S., NIT. 901.204.154-0.

Como título ejecutivo señala que aporta Facturas Electrónicas No. TAG1 31591, TAG1 29021, TAG1 29104, TAG1 29157, TAG1 29227, TAG1 29333, TAG1 29483, TAG1 29621, TAG1 29689, TAG1 29880, TAG1 3055, TAG1 30390, TAG1 30519, TAG1 30796, TAG1 31019, TAG1 31228, TAG1 9157, TAG1 31803, TAG1 31993, TAG1 32172, TAG1 32456, TAG1 33820, TAG1 34653, en la que se detalla el cobro de una suma de dinero por concepto de productos adquiridos por el demandado, la cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo.

El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.*

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En el caso concreto, el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

*“ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

*1. Condiciones de generación:*

*a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*

*b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.*

*c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo [617](#) del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

*Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

*d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley [962](#) de 2005 en concordancia con la Ley [527](#) de 1999, el Decreto [2364](#) de 2012, el Decreto [333](#) de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

*La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:*

*- Al obligado a facturar electrónicamente.*

*- A los sujetos autorizados en su empresa.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.

(...).".

Una vez revisado los documentos anexados para el cobro ejecutivo, se encuentra que los mismos no cumplen con algunos de los requisitos contemplados en la norma transcrita, ya que, en primera medida, la parte demandante no puso a disposición del adquirente los documentos aportados en el formato de generación electrónica XML, de acuerdo a lo establecido en el literal a del numeral 1 de la norma en comento, en consonancia con el Artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016.

Al no haber sido puesto el documento a disposición del demandante en debida forma, no se puede predicar que exista una aceptación tácita de la factura por parte del adquirente, situación que nos conlleva a afirmar que el título aportado no cumple con la condición de que la obligación contenida en el documento sea expresa, es decir, que esté manifestada de forma inequívoca la voluntad del deudor encaminada a satisfacer la obligación contenida.

Sumado a lo anterior, encuentra el despacho que la totalidad de los documentos anexados para su ejecución, carecen de firma digital, incumpliendo de esta manera las condiciones establecidas en literal d, numeral 1, ibidem, siendo este un requisito no solo contemplado en la normativa citada, sino que también constituye ser uno de los requisitos de los títulos valores en general, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del Código de Comercio.

En igual sentido, se logra apreciar que, en particular, las facturas electrónicas No. TAG1 29021, TAG1 29104, TAG1 29157, TAG1 29227, TAG1 29333, TAG1 29483, TAG1 29621, TAG1 29689, TAG1 29880, TAG1 3055, TAG1 30390, TAG1 30519, TAG1 30796, TAG1 31019, TAG1 31228, TAG1 9157, TAG1 31803, TAG1 31993, TAG1 32172, TAG1 32456, TAG1 33820, TAG1 34653, no traen consigo el Código Único de Factura Electrónica, contemplado en el literal e, numeral 1 del Artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, hecho por el que además resulta imposible acreditar si las recién mencionadas facturas se encuentran



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

registradas en la plataforma RADIAN, de conformidad con lo normado en el Artículo 616-1 del Decreto 624 de 1989, en concordancia con el Decreto 1154 de 2020.

Las situaciones antes detalladas, hacen parte de los requisitos consagrados para la expedición de la factura electrónica, los cuales son indispensables para que una factura electrónica se constituya como un título valor, razón por la cual los documentos allegados no pueden ser tenidos en cuenta por este despacho como tales, ante la ausencia de algunos de los requisitos establecidos en la norma antes mencionada.

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por TECNICAS DE ASEO EN GENERAL S.A.S. SIGLA TAG S.A.S., NIT. 800.117.712-1, en contra de EMILSA S.A.S., NIT. 901.204.154-0., por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:  
Emilse Sofia Ortega Rodriguez  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f234238b4366e84b9b45b33f94f523e9a072bdbb7e75e868f8d1c7efd2f736**

Documento generado en 25/05/2023 09:07:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230034100  
DEMANDANTE: ULTRACEM S.A.S., NIT 900.570.964-4  
DEMANDADO: CONSORCIO VÍAS DEL SOL, NIT 901.200.282-7  
(CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S., NIT 900.142.698-4  
- URBANOS CONSTRUCCIONES S.A.S., NIT 901.016.904-1)

Actuación: Niega Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230034100, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230034100, promovida por ULTRACEM S.A.S., NIT 900.570.964-4, en contra de CONSORCIO VÍAS DEL SOL, NIT 901.200.282-7 (CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S., NIT 900.142.698-4 - URBANOS CONSTRUCCIONES S.A.S., NIT 901.016.904-1).

Como título ejecutivo señala que aporta Facturas Electrónicas No. FEPB116573, FEPB116666, FEPB117385 y FEPB117553, , en las que se detalla el cobro de una suma de dinero por concepto de productos adquiridos por el demandado, la cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo.

El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.*

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En el caso concreto, el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

*“ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

*1. Condiciones de generación:*

*a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*

*b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.*

*c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo [617](#) del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

*Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

*d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley [962](#) de 2005 en concordancia con la Ley [527](#) de 1999, el Decreto [2364](#) de 2012, el Decreto [333](#) de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

*La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:*

*- Al obligado a facturar electrónicamente.*

*- A los sujetos autorizados en su empresa.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.

(...).

Una vez revisado los documentos anexados para el cobro ejecutivo, se encuentra que los mismos no cumplen con algunos de los requisitos contemplados en la norma transcrita, ya que, en primera medida, la parte demandante no puso a disposición del adquirente los documentos aportados en el formato de generación electrónica XML, de acuerdo a lo establecido en el literal a del numeral 1 de la norma en comento, en consonancia con el Artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016.

Al no haber sido puesto el documento a disposición del demandante en debida forma, no se puede predicar que exista una aceptación tácita de la factura por parte del adquirente, situación que nos conlleva a afirmar que el título aportado no cumple con la condición de que la obligación contenida en el documento sea expresa, es decir, que esté manifestada de forma inequívoca la voluntad del deudor encaminada a satisfacer la obligación contenida.

Sumado a lo anterior, encuentra el despacho que la totalidad de los documentos anexados para su ejecución, carecen de firma digital, incumpliendo de esta manera las condiciones establecidas en literal d, numeral 1, ibidem, siendo este un requisito no solo contemplado en la normativa citada, sino que también constituye ser uno de los requisitos de los títulos valores en general, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del Código de Comercio.

Las situaciones antes detalladas, hacen parte de los requisitos consagrados para la expedición de la factura electrónica, los cuales son indispensables para que una factura electrónica se constituya como un título valor, razón por la cual los documentos allegados no pueden ser tenidos en cuenta por este despacho como tales, ante la ausencia de algunos de los requisitos establecidos en la norma antes mencionada.

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por ULTRACEM S.A.S., NIT 900.570.964-4, en contra de CONSORCIO VÍAS DEL SOL, NIT 901.200.282-7 (CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S., NIT 900.142.698-4 - URBANOS CONSTRUCCIONES S.A.S., NIT 901.016.904-1), por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac889f7cf1145bda3da0c85e89d32958675904b1a6d139cb64f112417d49c567**

Documento generado en 25/05/2023 09:07:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230035800  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3  
DEMANDADO: YUDIS ESTHER DE AVILA VISBAL, C.C. 26.688.831 -  
ELEONOR TORRES FONSECA, C.C. 57.421.433

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230035800, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230035800, promovida por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3, en contra de YUDIS ESTHER DE AVILA VISBAL, C.C. 26.688.831 - ELEONOR TORRES FONSECA, C.C. 57.421.433.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., pero no se aportaron documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quien realizó tal endoso en representación de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., contara con esas facultades al momento de realizarse.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

2. **De igual forma, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial,** incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3, en contra de YUDIS ESTHER DE AVILA VISBAL, C.C. 26.688.831 - ELEONOR TORRES FONSECA, C.C. 57.421.433, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ee90e6251ef3613ffb9d8cb750a5ea241566ea6ef09d2454afe2c99a9a15b9**

Documento generado en 25/05/2023 01:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230036000  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, NIT  
804.015.582-7  
DEMANDADO: JORMAN ANDRES DE LEON ZAMBRANO, C.C. 1.044.634.899  
- JONATHAN LEWIS ZAPATEIRO GUERRERO, C.C.  
1.234.090.603

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230036000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230036000, promovida por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, NIT 804.015.582-7, en contra de JORMAN ANDRES DE LEON ZAMBRANO, C.C. 1.044.634.899 - JONATHAN LEWIS ZAPATEIRO GUERRERO, C.C. 1.234.090.603.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Estudiada la demanda, se observa que la parte demandante no indicó la fecha en que entró en vigor la cláusula aceleratoria**, razón por la que se le requerirá a fin de que indique la mencionada data.
2. De igual forma, se observa que no fue aclarado cuales fueron las cuotas pagadas con el abono que menciona el demandante que fue realizado a la deuda.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

3. Por último, se requerirá a la parte actora para que detalle las cuotas vencidas y no pagadas por la parte demandada, y su fecha de vencimiento; de igual forma, deberá especificar el capital acelerado.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, NIT 804.015.582-7, en contra de JORMAN ANDRES DE LEON ZAMBRANO, C.C. 1.044.634.899 - JONATHAN LEWIS ZAPATEIRO GUERRERO, C.C. 1.234.090.603, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248fe9acf4391e5f47a026e16065c4b5391f4ed0f9e0e9ce7bad8af22a19baa9**

Documento generado en 25/05/2023 01:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00362-00  
DEMANDANTE: INVERSIONES RUEDA LEON S.A.  
DEMANDADO: SOLUCIONES ALIMENTARIAS RAPPI LUNCH.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Ahora bien, en el acápite de pretensiones, la parte ejecutante ha solicitado que se libere mandamiento de pago en contra de la sociedad SOLUCIONES ALIMENTARIAS RAPPI LUNCH y de la señora ISABELLA SARAY NAVARRO GUERRERO.

En cuanto a la ejecutada SOLUCIONES ALIMENTARIAS RAPPI LUNCH, se observa que, en efecto, fue quien suscribió el contrato de arrendamiento que sirve como báculo de ejecución, por lo que el Despacho advierte que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, procederá a librar mandamiento de pago en contra de esta.

Por su parte, en lo relacionado a la demandada ISABELLA SARAY NAVARRO GUERRERO, esta Agencia Judicial, se abstendrá de librar el mandamiento de pago, teniendo en consideración que, si bien suscribió el contrato de arrendamiento, lo hizo en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada y no como persona natural, siendo el arrendatario obligado la empresa SOLUCIONES ALIMENTARIAS RAPPI LUNCH.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de SOLUCIONES ALIMENTARIAS RAPPI LUNCH, identificado Nit 9015818425, a favor de INVERSIONES RUEDA LEON, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento causados y los que en lo sucesivo se causen:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.854.000), los cuales se discriminar de la siguiente manera:

| MES            | VALOR CÁNON        |
|----------------|--------------------|
| DICIEMBRE 2022 | \$2.618.000        |
| ENERO 2023     | \$2.618.000        |
| FEBRERO 2023   | \$2.618.000        |
| <b>TOTAL</b>   | <b>\$7.854.000</b> |

- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de librar mandamiento en pago en contra de la señora ISABELLA SARAY NAVARRO GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**CUARTO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**QUINTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al doctor IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.679.549 y T.P. 39696 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

  
**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ**  
**JUEZA**

A.A.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230036300  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, NIT  
901.294.113-3  
DEMANDADO: JULIO CÉSAR RODRIGUEZ APARICIO, C.C. 72.211.333 -  
DIOGENA ISABEL PADILLA DE ALBA, C.C. 22.622.756

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230036300, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230036300, promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, NIT 901.294.113-3, en contra de JULIO CÉSAR RODRIGUEZ APARICIO, C.C. 72.211.333 - DIOGENA ISABEL PADILLA DE ALBA, C.C. 22.622.756.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Una vez revisada la demanda, se observa que se aporta dirección electrónica del demandado JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ APARICIO, junto con el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, sin embargo, no se aporta evidencia de ello**, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2. De igual manera, se requerirá a la parte actora para que detalle las cuotas vencidas y no pagadas por la parte demandada, y su fecha de vencimiento; de igual forma, deberá especificar el capital acelerado.
3. Por último, se requerirá al accionante a fin de que aporte el pagaré de manera legible, ya que el obrante en el expediente no permite su fluida lectura.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, NIT 901.294.113-3, en contra de JULIO CÉSAR RODRIGUEZ APARICIO, C.C. 72.211.333 - DIOGENA ISABEL PADILLA DE ALBA, C.C. 22.622.756, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a652a00e5e3011185946e9003395b88e2542c602651c86062c95f49074a3757**

Documento generado en 25/05/2023 01:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00364-00  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
DEMANDADO: PINEDA MENCO CARMEN MILENA  
BARRANCO PINEDA AYLIN YULIANNA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de PINEDA MENCO CARMEN MILENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22491428 y BARRANCO PINEDA AYLIN YULIANNA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1193576818, a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.563.736), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 003523.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.545.572 y T.P. 201439 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ**  
**JUEZA**

A.A.

Firmado Por:  
Emilse Sofia Ortega Rodriguez  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046c1697947241863ecd57949f6a267653dcd1b53428c2af030847970654e**

Documento generado en 25/05/2023 09:22:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00366-00  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.  
DEMANDADO: CELMIRA OBREGÓN ALVEAR.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S., a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de CELMIRA OBREGÓN ALVEAR, aportando como báculo de ejecución el Pagaré No. 93865

Ahora bien, el Despacho avizora que, la ejecutante afirmó que actúa en calidad de endosatario en propiedad del título valor aportado, de la endosante SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S, sin embargo, no fue aportado con la demanda, prueba del endoso realizado, ni el respectivo certificado de Cámara de Comercio de la entidad endosante, que permita afirmar que la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S, se encuentra legitimada para realizar el cobro judicial.

Lo anterior, teniendo en consideración que, del título ejecutivo y los hechos mencionados en la demanda, no emana con claridad que el ejecutante sea el acreedor de la obligación, razón por la cual no puede librarse el respectivo mandamiento de pago, tal como lo señala el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CELMIRA OBREGÓN ALVEAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b63cc397a383885432c495c0e63445169684df8760caa0800190494fea6d7b**

Documento generado en 25/05/2023 09:22:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230036900  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, NIT  
901.294.113-3  
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA MARTINEZ PEREZ, C.C. 1.143.262.833 -  
LEANDRO ANTONIO GARCIA DIAZ, C.C. 1.051.832.325

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230036900, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230036900, promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, NIT 901.294.113-3, en contra de ANDREA CAROLINA MARTINEZ PEREZ, C.C. 1.143.262.833 - LEANDRO ANTONIO GARCIA DIAZ, C.C. 1.051.832.325.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Una vez revisada la demanda, se observa que se aporta dirección electrónica de los demandados, junto con el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, sin embargo, no se aporta evidencia de ello**, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2. De igual manera, se requerirá a la parte actora para que detalle las cuotas vencidas y no pagadas por la parte demandada, y su fecha de vencimiento; de igual forma, deberá especificar el capital acelerado.
3. Por último, se requerirá al accionante a fin de que aporte el pagaré de manera legible, ya que el obrante en el expediente no permite su fluida lectura.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, NIT 901.294.113-3, en contra de ANDREA CAROLINA MARTINEZ PEREZ, C.C. 1.143.262.833 - LEANDRO ANTONIO GARCIA DIAZ, C.C. 1.051.832.325, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4716599f517bec4fd00fd5bec92b91ea105b7b03d527746018c7055fb4d65d5f**

Documento generado en 25/05/2023 01:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00372-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO BIEL  
DEMANDADO: FORTUNATO ANGULO VERGARA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa*”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de FORTUNATO ANGULO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.575.282, a favor de EDIFICIO BIEL, por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M. L. (\$ 6.291.330), por concepto de cuotas ordinarias de administración, más las que en lo sucesivo se causen, discriminados de la siguiente manera:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

- a) La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 5.226.521) por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora y retroactivos adeudados por el Apartamento 812 Torre 2, discriminados así:

| PERIODO               | VALOR CUOTA AORDINARIA | RETROACTIVOS         | FECHA DE VENCIMIENTO |
|-----------------------|------------------------|----------------------|----------------------|
| SALDO PENDIENTE ENERO | \$ 180.464,00          | \$ 34.057,00         | 10/01/2022           |
| FEBRERO               | \$ 323.943,00          | \$ 34.057,00         | 10/02/2022           |
| MARZO                 | \$ 323.943,00          | \$ 34.057,00         | 10/03/2022           |
| ABRIL                 | \$ 323.943,00          | \$ 34.057,00         | 10/04/2022           |
| MAYO                  | \$ 323.943,00          | \$ 34.057,00         | 10/05/2022           |
| JUNIO                 | \$ 323.943,00          | \$ 34.057,00         | 10/06/2022           |
| JULIO                 | \$ 358.000,00          |                      | 10/07/2022           |
| AGOSTO                | \$ 358.000,00          |                      | 10/08/2022           |
| SEPTIEMBRE            | \$ 358.000,00          |                      | 10/09/2022           |
| OCTUBRE               | \$ 358.000,00          |                      | 10/10/2022           |
| NOVIEMBRE             | \$ 358.000,00          |                      | 10/11/2022           |
| DICIEMBRE             | \$ 358.000,00          |                      | 10/12/2022           |
| ENERO                 | \$ 358.000,00          |                      | 10/01/2023           |
| FEBRERO               | \$ 358.000,00          |                      | 10/02/2023           |
| MARZO                 | \$ 358.000,00          |                      | 10/03/2023           |
| <b>TOTAL</b>          | <b>\$ 5.022.179,00</b> | <b>\$ 204.342,00</b> | <b>N/A</b>           |

- b) La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L (\$ 549.000) por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora y retroactivos adeudados por el Parqueadero No. 25 discriminados de la siguiente manera:

| PERIODO | VALOR CUOTA AORDINARIA | RETROACTIVOS | FECHA DE VENCIMIENTO |
|---------|------------------------|--------------|----------------------|
| ENERO   | \$ 33.191,00           | \$ 3.409,00  | 10/01/2022           |
| FEBRERO | \$ 33.191,00           | \$ 3.409,00  | 10/02/2022           |



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

|              |           |                   |           |                  |            |
|--------------|-----------|-------------------|-----------|------------------|------------|
| MARZO        | \$        | 33.191,00         | \$        | 3.409,00         | 10/03/2022 |
| ABRIL        | \$        | 33.191,00         | \$        | 3.409,00         | 10/04/2022 |
| MAYO         | \$        | 33.191,00         | \$        | 3.409,00         | 10/05/2022 |
| JUNIO        | \$        | 33.191,00         | \$        | 3.409,00         | 10/06/2022 |
| JULIO        | \$        | 36.600,00         |           |                  | 10/07/2022 |
| AGOSTO       | \$        | 36.600,00         |           |                  | 10/08/2022 |
| SEPTIEMBRE   | \$        | 36.600,00         |           |                  | 10/09/2022 |
| OCTUBRE      | \$        | 36.600,00         |           |                  | 10/10/2022 |
| NOVIEMBRE    | \$        | 36.600,00         |           |                  | 10/11/2022 |
| DICIEMBRE    | \$        | 36.600,00         |           |                  | 10/12/2022 |
| ENERO        | \$        | 36.600,00         |           |                  | 10/01/2023 |
| FEBRERO      | \$        | 36.600,00         |           |                  | 10/02/2023 |
| MARZO        | \$        | 36.600,00         |           |                  | 10/03/2023 |
| <b>TOTAL</b> | <b>\$</b> | <b>528.546,00</b> | <b>\$</b> | <b>20.454,00</b> | <b>N/A</b> |

- c) La suma de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 515.809) por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora y retroactivos adeudados por el Parqueadero No 26 discriminados de la siguiente manera:

| PERIODO      | VALOR CUOTA AORDINARIA | RETROACTIVOS        | FECHA DE VENCIMIENTO |
|--------------|------------------------|---------------------|----------------------|
| ENERO        | \$ -                   | \$ 3.409,00         | 10/01/2022           |
| FEBRERO      | \$ 33.191,00           | \$ 3.409,00         | 10/02/2022           |
| MARZO        | \$ 33.191,00           | \$ 3.409,00         | 10/03/2022           |
| ABRIL        | \$ 33.191,00           | \$ 3.409,00         | 10/04/2022           |
| MAYO         | \$ 33.191,00           | \$ 3.409,00         | 10/05/2022           |
| JUNIO        | \$ 33.191,00           | \$ 3.409,00         | 10/06/2022           |
| JULIO        | \$ 36.600,00           |                     | 10/07/2022           |
| AGOSTO       | \$ 36.600,00           |                     | 10/08/2022           |
| SEPTIEMBRE   | \$ 36.600,00           |                     | 10/09/2022           |
| OCTUBRE      | \$ 36.600,00           |                     | 10/10/2022           |
| NOVIEMBRE    | \$ 36.600,00           |                     | 10/11/2022           |
| DICIEMBRE    | \$ 36.600,00           |                     | 10/12/2022           |
| ENERO        | \$ 36.600,00           |                     | 10/01/2023           |
| FEBRERO      | \$ 36.600,00           |                     | 10/02/2023           |
| MARZO        | \$ 36.600,00           |                     | 10/03/2023           |
| <b>TOTAL</b> | <b>\$ 495.355,00</b>   | <b>\$ 20.454,00</b> | <b>N/A</b>           |

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P., con los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.683.97 y T.P. 65.276, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4980a5ef456db4a7f66c7132820d8dcf58ce8ea815ac7ad6dcbf821170073b13**

Documento generado en 25/05/2023 01:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230037300  
DEMANDANTE: COOPERATIVA OVIDIO SANTIAGO – ERISNEY AHUMADA,  
NIT 900.014.677-1  
DEMANDADO: GILBERTO RODRIGUEZ TETE, C.C. 12.616.611 - IRIS DEL  
CARMEN GARRIDO PRIETO, C.C. 23.024.946

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230037300, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230037300, promovida por COOPERATIVA OVIDIO SANTIAGO – ERISNEY AHUMADA, NIT 900.014.677-1, en contra de GILBERTO RODRIGUEZ TETE, C.C. 12.616.611 - IRIS DEL CARMEN GARRIDO PRIETO, C.C. 23.024.946.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en procuración por parte de COOPERATIVA OVIDIO SANTIAGO – ERISNEY AHUMADA, a favor de JOSÉ GREGORIO GUETTE RICO, sin embargo, en el mencionado endoso no se especifica quien es la persona que realiza el endoso en nombre de la cooperativa demandante, razón por la que no se puede verificar que efectivamente quien realizó tal endoso en representación de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

COOPERATIVA OVIDIO SANTIAGO – ERISNEY AHUMADA, contara con esas facultades al momento de realizarse.

2. **De igual forma, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el titulo valor original presentado para el cobro judicial,** incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA OVIDIO SANTIAGO – ERISNEY AHUMADA, NIT 900.014.677-1, en contra de GILBERTO RODRIGUEZ TETE, C.C. 12.616.611 - IRIS DEL CARMEN GARRIDO PRIETO, C.C. 23.024.946, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e8090b397972092ed2f77e3479059d947cdf3c890f6934853edd4b5fc25001**

Documento generado en 25/05/2023 01:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230037600  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, NIT 900.635.726-9  
DEMANDADO: IVAN DAVID BARROS SANDOVAL, C.C. 1.143.151.178

Actuación: Libra Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230037600, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230037600, promovida por COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, NIT 900.635.726-9, en contra de IVAN DAVID BARROS SANDOVAL, C.C. 1.143.151.178

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, NIT 900.635.726-9, en contra de IVAN DAVID BARROS SANDOVAL, C.C. 1.143.151.178., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en letra de cambio de fecha 29 de julio de 2022.

1. La suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000), por concepto de capital.
2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:  
Emilse Sofia Ortega Rodriguez  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e372f208791cb961bb5ff330c34c76ac7a08af948eebf03b6c84585fa2016f24**

Documento generado en 25/05/2023 01:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial  
de Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230037800  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES, NIT 900.767.596-4  
DEMANDADO: MIRIAN ESTHER LOPEZ, C.C. 49.777.248 - ALEXANDER LOPEZ VERGARA, C.C. 19.602.191

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230037800, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230037800, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES, NIT 900.767.596-4, en contra de MIRIAN ESTHER LOPEZ, C.C. 49.777.248 - ALEXANDER LOPEZ VERGARA, C.C. 19.602.191.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Una vez revisada la demanda, se observa que se aporta dirección electrónica de la demandada MIRIAN ESTHER LOPEZ, junto con el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, la respectiva evidencia de ello, sin embargo, encuentra el despacho que la dirección consignada en el escrito de demanda no coincide en su totalidad con la que obra en las pruebas que lo acompañan, por lo que se requerirá al demandante a fin de que aclare tal situación.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial  
de Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES, NIT 900.767.596-4, en contra de MIRIAN ESTHER LOPEZ, C.C. 49.777.248 - ALEXANDER LOPEZ VERGARA, C.C. 19.602.191, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00379-00  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.  
DEMANDADO: EDUIN ALFONSO HERNANDEZ LOZANO Y ANGELA ROSA  
OSPINO CARRILLO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S., a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de EDUIN ALFONSO HERNANDEZ LOZANO y ANGELA ROSA OSPINO CARRILLO, aportando como báculo de ejecución el Pagaré No. 53090.

Ahora bien, el Despacho avizora que, la ejecutante afirmó que actúa en calidad de endosatario en propiedad del título valor aportado, de la endosante SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S, sin embargo, no fue aportado con la demanda, el respectivo certificado de Cámara de Comercio de la entidad endosante, que permita afirmar que la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S, se encuentra legitimada para realizar el cobro judicial.

Así mismo, al revisar la constancia de endoso adjunta, no fue transcrito el nombre y documento de identificación del representante legal de la sociedad endosante, por lo que deberá, la parte ejecutante, suministrar tales datos.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de EDUIN ALFONSO HERNANDEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

LOZANO y ANGELA ROSA OSPINO CARRILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8298314f7584f9912e9fdcbd4b12b00f0ab461a3c8e2b65b1188918606c7de**

Documento generado en 25/05/2023 01:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00381-00  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
DEMANDADO: GARCIA INSIGNARES ELKIN JESUS.  
CAMARGO BONETT ROBERTO CARLOS.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de GARCIA INSIGNARES ELKIN JESUS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1045709136 y CAMARGO BONETT ROBERTO CARLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1048324681, a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.780.382), por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.545.572 y T.P. 201439 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:  
Emilse Sofia Ortega Rodriguez  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8119239be7fbed82b6e76b5b48dacd558f0ee4f89add39ed91a6a67275308fb7**

Documento generado en 25/05/2023 01:28:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230038300  
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA, NIT 890100891-4  
DEMANDADO: JHON ELVIS MAESTRE CASTILLA, C.C. 1.118.848.428

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230038300, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230038300, promovida por ISSA SAIEH & CIA LTDA, NIT 890100891-4, en contra de JHON ELVIS MAESTRE CASTILLA, C.C. 1.118.848.428.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Revisada la demanda, da cuenta el despacho que se aporta dirección electrónica de los demandados**, sin embargo no se realizó el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

2. Por último, se requerirá al accionante a fin de que aporte contrato de arrendamiento de manera legible, ya que el obrante en el expediente, al menos en su página 3, no permite su fluida lectura.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por ISSA SAIEH & CIA LTDA, NIT 890100891-4, en contra de JHON ELVIS MAESTRE CASTILLA, C.C. 1.118.848.428, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadb840296fe34bdf762f4bd349ca6d3ab8bd5dab43c916f86a348d3f7461e80**

Documento generado en 25/05/2023 01:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**